

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN SAN RAFAEL, VERACRUZ, EN CONTRA DE LUIS DANIEL LAGUNES MARÍN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

<p>Luis Daniel Lagunes Marín</p>	<p>Luis Daniel Lagunes Marín, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática</p>
<p>UTCE</p>	<p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</p>

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, el oficio OPLEV/DEAJ/0929/2017, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante el cual, remitió el escrito de queja signado por el representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en San Rafael, Veracruz¹, por el que hace del conocimiento hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en lo siguiente:

1. La presunta contratación de tiempo en televisión, derivado de que a partir del dos de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, en el canal TV3 San Rafael del sistema de televisión restringida Tele Cable de San Rafael, se transmitió diariamente información relacionada con la campaña de Luis Daniel Lagunes Marín, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; cuya transmisión en tiempo real se llevaba a cabo en la red social Facebook de dicho canal para su posterior transmisión en televisión, lo que, a juicio del quejoso, generó la aparente cobertura inequitativa a favor de Luis Daniel Lagunes Marín, por parte de la señal TV3 San Rafael del sistema de televisión restringida Tele Cable de San Rafael, al otorgarle mil ochocientos noventa y un minutos de seguimiento a su campaña electoral.

¹ La queja fue presentada originalmente el pasado dos de junio del año en curso, ante esa autoridad municipal electoral, como consta en el sello visible a foja 03 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

2. La presunta calumnia hacía el partido político Nueva Alianza y sus entonces candidatos, con motivo de la entrevista realizada a Ernesto Callejas Briones, en su aparente calidad de Fundador de dicho instituto político, difundida en el canal TV3 San Rafael del sistema de televisión restringida Tele Cable de San Rafael.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio 2152/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual, remite el acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete, dictado en el Recurso de Inconformidad RIN 147/2017, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Nueva Alianza, en el que da vista a esta autoridad con la demanda y sus anexos, para que se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los agravios relacionados con la materia de radio y televisión dentro de ese medio de impugnación. Al respecto, es de referir que, tales agravios, son los contenidos en el escrito de queja presentado por Leandro Molina Ortega.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Ese mismo día, se registró la mencionada denuncia, ordenándose reservar la admisión y el emplazamiento de las partes; además, se determinó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la empresa TV Cable San Rafael.

El veintiséis y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibieron vía correo electrónico, las contestaciones a los requerimientos de información formulados.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL. El veintiocho de junio del año en curso, se formularon requerimientos de información a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respecto de la presunta contratación de los materiales denunciados.

Así también, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar el contenido de los discos compactos aportados por el quejoso en su escrito inicial.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja de mérito, reservó lo conducente al emplazamiento y determinó formular la propuesta de medida cautelar correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la *Constitución*; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la *LGIFE*; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del *RQyD*.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, una supuesta **contratación de tiempo en televisión** que derivó en una aparente cobertura inequitativa a favor de un candidato **y calumnia**, respecto de propaganda electoral en televisión restringida, atribuible a *Luis Daniel Lagunes Marín*.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. La presunta contratación de tiempo en televisión, derivado de que a partir del dos de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, en el canal TV3 San Rafael del sistema de televisión restringida Tele Cable de San Rafael, se transmitió diariamente información relacionada con la campaña de *Luis Daniel Lagunes Marín*, cuya transmisión en tiempo real se llevaba a cabo en la red social Facebook de dicho canal para su posterior transmisión en televisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

2. La presunta contratación de la transmisión de dicha publicidad, constituye además, a juicio del quejoso, la aparente cobertura inequitativa a favor de *Luis Daniel Lagunes Marín*, por parte de la señal TV3 San Rafael del sistema de televisión restringida Tele Cable de San Rafael, al otorgarle mil ochocientos noventa y un minutos de seguimiento a su campaña electoral.
3. La presunta calumnia hacía el partido político Nueva Alianza y sus entonces candidatos, con motivo de la entrevista realizada a Ernesto Callejas Briones, en su aparente calidad de Fundador de dicho instituto político, difundida en el canal TV3 San Rafael del sistema de televisión restringida Tele Cable de San Rafael.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **La técnica** consistente en dos discos compactos que contienen lo siguiente:

Disco 1. Seis materiales audiovisuales y un archivo en formato Word, denominados “entrevista callejas”, “video 1”, “video 2”, “video 3”, “video 4”, “video jugueteón” y “Fotos Daniel”.

Disco 2. Veinte archivos audiovisuales MP4, denominados “video 5”, “video 6” y “video 8” sucesivamente al “video 25”.

2. **Documental** consistente en un “folleto” comercial de TV Cable San Rafael.
3. **La instrumental pública de actuaciones.**
4. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

1. Impresión del correo electrónico con firma digital del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Titular de la *DEPPP* dio respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

“Materia: Al respecto se informa que el canal “TV3 San Rafael” de Veracruz, en donde presuntamente se difundió un material alusivo al C. Luis Daniel Lagunes Marín, corresponde a un canal no radiodifundido, que se transmite por televisión restringida.

En tal sentido, no omito mencionarle que el monitoreo que realiza el Instituto sobre canales de televisión restringida, se circunscribe a canales de televisión abierta radiodifundida que son retransmitidos por dichos servicios, por lo que no es posible generar el testigo de grabación solicitado.”

2. Acta circunstanciada de veintiocho de junio del año en curso, instrumentada por la *UTCE*, en la cual se hizo constar el contenido de los discos compactos aportados por el quejoso en su escrito inicial.
3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, remite el escrito signado por Fernando Cuervo Amilpas, Concesionario de la Red Pública de Telecomunicaciones TV Cable San Rafael, Veracruz, mediante el que dio respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

“EN RESPUESTA AL INCISO a).- Señale si su representada es concesionaria del Canal TV3 San Rafael:

Soy concesionario de la Red Pública de Telecomunicaciones, y en nuestra barra programática está incluido el canal TV3 un canal local cuya finalidad es transmitir contenido informativo, noticioso, cultural, así como apoyo a las autoridades competentes en casos de emergencias y apoyo a la población a través de su Programa de Cobertura y Conectividad Social en apoyo a la población como lo marca el Título de concesión.

1.12. Cobertura social y rural. El concesionario deberá colaborar o, en su caso, ejecutar los programas o actividades de cobertura social o rural conforme lo disponga

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

la ley y demás disposiciones reglamentarias o administrativas aplicables o lo que determine el propio Instituto.

*Este canal local que se tiene dentro de la barra programática es utilizado para estos fines. Se anexa barra programática donde se puede observar que en el canal 3 se transmite el canal local de índole informativo y cultural, en esta barra programática en el canal 3 como logotipo en ChNN Chino Noticias que se transmite por las mañanas y el logotipo de TV3 que transmite su programación con el mismo corte por las tardes. La empresa no maneja ningún folleto informativo fuera de estos que se anexan y menos hacemos propaganda de nadie en nuestras publicaciones impresas (trípticos, flyer). **Se anexa copia de lo único que manejamos como publicidad de la empresa.***

EN RESPUESTA AL INCISO b).- En su caso indique si se le ordenó, solicitó o contrató la difusión de publicidad alusiva al entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, del Estado de Veracruz (misma que se adjunta en disco compacto para mayor identificación).

No se ordenó, ni se solicitó, ni tampoco se contrató difusión de publicidad para el candidato mencionado ni para ningún otro, pues no existe nada al respecto. Durante las etapas previas a la contienda electoral el canal local que hace referencia y que forma parte de la barra programática, ningún candidato contrató publicidad alguna, toda vez que el canal durante estas etapas tiene prohibido la venta de dicha publicidad, toda la información que menciona en el disco fue obtenida de la página del canal TV3 a través de su cuenta de Facebook y el canal en sus espacios de noticieros obtuvo pequeños fragmentos que fueron transmitidos en los noticieros al igual que como los otros candidatos donde en sus cuentas de Facebook emiten sus opiniones libremente. La empresa cuenta con una página en Facebook "tvcablesanrafael", en la cual se puede observar que no promovemos ni tenemos contacto con ningún partido político alguno, ni contratos ni convenios, sólo es información de los canales que trasmite la empresa.

EN RESPUESTA AL INCISO c).- Señale el motivo de la transmisión de dicho material, particularmente si existió algún acto jurídico, convenio o contrato que sustente dicha transmisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

El material mencionado lo obtuvo el partido quejoso de la página de Facebook de la cuenta del Canal TV3 que como mencioné forma parte de la barra programática el canal más no la cuenta en Facebook, no es parte de la empresa, pero en el canal local de noticias esos videos no se transmitieron ni existen en nuestros archivos pues sólo se tomaron pequeños fragmentos para los programas de noticias, el canal no tiene los medios ni los recursos para hacer esto por lo que se apoya en las páginas sociales, en el canal se hacen comentarios noticiosos de cada uno de los candidatos, por lo que no existe, ni existió ni existirá convenio o contrato alguno, ni acto jurídico que nos obligará a transmitir dichos eventos, estos solo se mencionan en el canal local como parte de la agenda de noticias, por lo que no existió ningún convenio, ni contrato que sustente la transmisión por lo que el motivo de transmitirlo es informar a la ciudadanía como noticia, la actividad de los diversos candidatos y partidos políticos de varios Municipios en la región como Nautla, San Rafael y Martínez de la Torre. El candidato quejoso hasta donde tengo entendido no quiso aceptar presentarse ni dar declaraciones al canal TV3 pero no lo hizo durante las transmisiones de canal Chino Noticias que al igual se transmite en el horario matutino en las misma red, todo esto en los eventos noticiosos.

Nunca la empresa le ha dado seguimiento a ningún candidato ni partido político, no tenemos ningún interés, ni beneficio alguno, simplemente lo hacemos informando a la región y público en general que ven nuestros noticieros, y nuestros programas culturales, de apoyo a la localidad; esto lo hemos hecho por más de 10 años que tiene la red pública.

EN RESPUESTA AL INCISO d).- Precise quién o quiénes le ordenaron, solicitaron o contrataron la difusión del referido material:

*Nadie solicitó ni contrató y mucho menos nos ordenó la difusión del material mencionado a que se hace referencia y que fue obtenido de la página de Facebook, nuestra empresa no tiene convenios ni contratos con ningún partido político, ni empresa, ni persona alguna que nos haya ordenado transmitir esto, los únicos contratos que tenemos son con nuestros suscriptores al momento de contratar nuestros servicios, las transmisiones se realizan como notas informativas dentro de los noticieros. **Anexo a la presente carta del encargado del canal Chino Noticias donde el justifica que transmite por el canal local en el horario matutino donde el candidato quejoso si proporcione entrevistas** y al igual que a él, el canal local en*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

su parte informativa mencionó a todos los candidatos y también en la página de Facebook del noticiero Matutino Chino Noticias.

EN RESPUESTA AL INCISO e).- Especifique en qué fechas y horarios se transmitió dicha publicidad:

La empresa abre sus espacios noticiosos a TV3 en el horario Vespertino, aproximadamente de 4 a 8 de la noche y Chino noticias en el horario Matutino, por un espacio de 2 horas aproximadamente, dentro de estos espacios se transmite sólo contenido informativo, cultural e información local, a partir del término de estos espacios, la empresa toma el canal repitiendo algún contenido de otro canal o simplemente dando avisos a la población que cuenta con el servicio de la cobertura que se tiene, de la programación y las formas de pago, en general es contenido informativo de la empresa. Por lo que si en algún momento se dio alguna noticia de carácter informativo noticiosa fue en el noticiero de la mañana o de la tarde. Tomando algún fragmento de las redes sociales.

EN RESPUESTA AL INCISO f).- Señale si actualmente se difunde publicidad alusiva a Luis Daniel Lagunes Marín, otrora candidato a Presidente Municipal de San Rafael, en el estado de Veracruz, por la coalición “Veracruz el cambio sigue”.

No se difunde actualmente publicidad de Luis Daniel Lagunes Marín ni de ningún otro candidato o partido político, pues la empresa no tiene compromisos con nadie, el principal objetivo de la empresa es en el prestar los servicios de televisión restringida a la población, por lo que no existe ningún convenio con nadie.

EN RESPUESTA AL INCISO g).- Señale el lugar o cobertura de su representada:

La cobertura que tiene TV Cable San Rafael, Veracruz, es en San Rafael (Cabecera Municipal) Cementeras Ver., El Pital Vr., Guadalupe Victoria Ver., Puntilla Aldama, Ver., Tepetates y Galvarino Barria en el Municipio de San Rafael, Ver. Y en la localidad de Jicaltepec, Ver. Mpio. De Nautla, Felipe Carrillo Puerto, María de la Torre, en el Municipio de Martínez de la Torre, Ver. (...)

A dicho escrito anexó:

- ❖ Copia de la publicidad de TV Cable San Rafael.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

- ❖ Carta del encargado del canal Chino Noticias en la que justifica que transmite por el canal local en el horario matutino donde el candidato denunciado sí proporcionó entrevistas.
 - ❖ Copias de las impresiones obtenidas de la información que Nueva Alianza presentó en los discos como parte de su queja, con las que pretende acreditar que los videos no fueron obtenidos del canal local ni transmitidos en él, sino que fueron obtenidos de Internet.
 - ❖ Impresiones de imágenes obtenidas de Facebook en las que se observa el seguimiento a *Luis Daniel Lagunes Marín*, así como, a otros candidatos.
4. Escrito de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto por medio del cual, dio respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

“Respecto del inciso a) es de señalar que respecto de los materiales a que se hace referencia, no es posible que mi representada haya ordenado, solicitado y/o contratado la labor periodística que realiza la empresa TV Cable San Rafael en Veracruz, siendo que los materiales presuntamente difundidos por tal televisora en que aparecen sus siglas e identificación de programa noticioso “TV3 noticias” se trata de entrevistas a funcionarios electorales y de cobertura noticiosa de las campañas electorales. Por lo que hace a los otros materiales audiovisuales presuntamente de actos de campaña, ninguna relación tienen con la programación y difusión de la citada televisora, por lo que de manera evidente no existe evidencia alguna de posibles violaciones con propaganda electoral en televisión.

Por lo que hace a los incisos b), c) y d) del requerimiento que se contesta, conforme a la respuesta del inciso a) la respuesta es negativa.”

Los elementos probatorios antes referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *RQyD*, lo cual crea certeza respecto de lo asentado en ella.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

El escrito y anexos aportados por el concesionario referido, así como la respuesta presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se tratan de **documentales privadas** de acuerdo a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3 de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del *RQyD*.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,² siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ❖ La *DEPPP* informó que el canal “TV3 San Rafael” de Veracruz, en donde presuntamente se difundió un material alusivo a *Luis Daniel Lagunes Marín*, corresponde a un canal no radiodifundido, que se transmite por televisión restringida, el cual no es monitoreado por dicha autoridad.
- ❖ De la inspección a los materiales denunciados, se obtuvo que se trata de un archivo en formato Word con diversas imágenes obtenidas de un portal de Facebook y veintiséis materiales audiovisuales, en los que se apreció medularmente lo siguiente:
 - Una entrevista con duración de tres minutos con cincuenta y siete segundos realizada a quién identifican como Ernesto Callejas Briones, en la que se visualiza el logotipo TV3 NOTICIAS.
 - Un evento público alojado en el archivo denominado “**video 8**”, con duración de dos minutos con veintidós segundos, en el que participa a

² SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

quién identifican como *Luis Daniel Lagunes Marín*, en el que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.

- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 11**”, con duración de dos minutos con treinta y un segundos, realizada a quién identifican como *Luis Daniel Lagunes Marín*, en la que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.
- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 12**”, con duración de dos minutos con veintidós segundos, realizada a quién identifican como Aviu Cortes, Militante de MORENA que se suma al PRD, en la que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.
- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 14**”, con duración de tres minutos con trece segundos, realizada a tres personas a quienes identifican como Román Franco Caballero, miembro activo del PAN, Eros Abad Velázquez Cazares, joven de San Rafael y a Apolinar Sánchez Cárcamo, Sub-agente Municipal del Poblado Ávila Camacho, en el que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.
- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 15**”, con duración de tres minutos con cincuenta y un segundos, realizada a quien identifican como Luis Daniel Lagunes Marín Candidato de la Alianza PRD-PAN, a Domingo Castro Torres, habitante de Puntilla Aldama y Rafael Miranda Serrano Comisariado Ejidal de Puntilla Aldama, en el que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.
- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 16**”, con duración de cuatro minutos con cincuenta y dos segundos, realizada a quienes identifican como *Luis Daniel Lagunes Marín*, en la que si bien no aparece ningún logotipo, al iniciar dicha entrevista se hace mención al canal TV3 NOTICIAS.
- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 19**”, con duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, realizada a quien identifican como Alma Delia Lombard Sánchez, Directora del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

Organismo Público Electoral de San Rafael, en la que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.

- Una entrevista alojada en el archivo denominado “**video 22**”, con duración de dos minutos con nueve segundos, realizada a quién identifican como José de Jesús Mancha Alarcón, en la que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.
 - Una transmisión alojada en el archivo denominado “**juguetón**”, con duración de tres minutos con cuarenta y cinco segundos en el que se visualiza el logotipo de TV3 NOTICIAS.
 - El resto de los archivos de video corresponden a diversas grabaciones de actos proselitistas, entrevistas a ciudadanos, audiovisuales editados en los que se visualiza a *Luis Daniel Lagunes Marín* y autograbaciones de dicho sujeto, en los que, en momento alguno, se observa algún signo de identificación del medio de comunicación; esto es, no es posible advertir cuándo o dónde fueron transmitidos.
- ❖ Del escrito presentado por el Concesionario de la Red Pública de Telecomunicaciones TV Cable San Rafael en Veracruz, se obtuvo lo siguiente:
- En la barra programática de TV Cable San Rafael, se incluye el canal TV3, cuya finalidad es transmitir contenido informativo, noticioso, cultural, así como apoyo a las autoridades competentes en casos de emergencia y apoyo a la población.
 - En la barra programática de dicha concesionaria, se encuentra el canal 3, denominado “ChNN Chino Noticias”, que se transmite por la mañana, así como el denominado TV3, que difunde su programación con el mismo corte por las tardes.
 - No fue ordenada, solicitada o contratada difusión de publicidad para *Luis Daniel Lagunes Marín*, ni para ningún otro actor político.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

- La empresa cuenta con una página de Facebook “tvcablesanrafael” que contiene solamente información de los canales que transmite la empresa.
 - La información contenida en los discos compactos aportados por el quejoso como prueba, fue obtenida de la página del canal TV3 a través de su cuenta de Facebook y el canal en sus espacios de noticieros obtuvo pequeños fragmentos que fueron transmitidos en los noticieros, sin que dicho perfil de Facebook sea administrado por la concesionaria TV cable San Rafael.
 - En el canal local de noticias los videos denunciado no se transmitieron, al haberse tomado solo pequeños fragmentos de éstos para los programas de noticias, como parte de la agenda de noticias, para mantener informada a la ciudadanía de la actividad de los diversos candidatos y partidos políticos de varios Municipios de la región tales como Nautla, San Rafael y Martínez de la Torre.
 - *Luis Daniel Lagunes Marín*, fue entrevistado al igual que otros candidatos en el horario matutino durante la transmisión del noticiero Chino Noticias y en la página de Facebook.
- ❖ Del escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se obtuvo lo siguiente:
- No es posible que su representada haya ordenado, solicitado y/o contratado la labor periodística que realiza la empresa TV Cable San Rafael en Veracruz, siendo que los materiales presuntamente difundidos por tal televisora en que aparecen sus siglas e identificación de programa noticioso “TV3 noticias” se trata de entrevistas a funcionarios electorales y de cobertura noticiosa de las campañas electorales.
 - Por lo que hace a los otros materiales audiovisuales presuntamente de actos de campaña, ninguna relación tienen con la programación y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

difusión de la citada televisora, por lo que de manera evidente no existe evidencia alguna de posibles violaciones con propaganda electoral en televisión.

- ❖ Es un hecho público y notorio que la jornada electoral en el Municipio de San Rafael, Veracruz, tuvo lugar el pasado cuatro de junio del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d) ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

El quejoso en su escrito inicial solicita el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se ordene el cese del espacio publicitario en TV3 San Rafael del sistema de TV Cable San Rafael y de toda propaganda y/o publicidad de *Luis Daniel Lagunes Marín*, así también, solicitó como providencia precautoria ordenar al citado concesionario de televisión a no dar opiniones durante la jornada electoral alusivas al entonces candidato en cita, a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral y que se siguieran violentado los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza por parte del denunciado.

En este contexto, la pretensión del quejoso consistió en que se suspendiera la difusión de toda publicidad alusiva a *Luis Daniel Lagunes Marín* en el canal de televisión restringida TV3 San Rafael.

Al respecto, es de referir que se está en la presencia de **hechos consumados, los cuales, resultan de imposible reparación**, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados; lo anterior, en razón de que el propio denunciante en su escrito de queja señaló con precisión el periodo de difusión de los materiales motivo de inconformidad, esto es, del dos de mayo al uno de junio del año en curso, por lo que, es notorio que a la fecha en que se emite el presente acuerdo su presunta difusión cesó; lo que acontece de igual forma, respecto a su petición consistente en que se ordenara al citado canal de televisión TV3 San Rafael a no dar opiniones de *Luis Daniel Lagunes Marín* durante la jornada electoral a fin de evitar inequidad en la contienda electoral, dado que la misma fue celebrada el pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

En efecto, debe precisarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o se presume que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para establecer que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

Aunado a ello, este órgano colegiado considera que, toda vez que la jornada electoral para elegir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, se celebró el pasado cuatro de junio del año en curso, los hechos denunciados se han tornado irreparables y por tanto, es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada.

Ello, pues como se señaló previamente, la jornada electoral se celebró en fecha pasada, con lo cual, los efectos que pudo generar la difusión del contenido denunciado, actualmente son de **imposible reparación**, ya que finalizó dicha etapa del proceso electoral.

En efecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el bien jurídico a proteger en el presente asunto, es la equidad en la contienda electoral, por tanto, al haberse celebrado ya la jornada electoral, los efectos que pudo o no haber causado la conducta denunciada, son de imposible reparación.

De ahí que, la aparente difusión de los audiovisuales motivo de la queja, constituyen conductas consumadas y de imposible reparación, por lo que, este órgano colegiado estima improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del *RQyD*.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/139/2017

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera; Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA.